

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **031**

Fecha: 24/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2022 00476	Ordinario	DAVID CASTAÑEDA LOSADA	FLOTA HUILA S.A	Auto requiere Auto requiere a Flota Huila S.A.	21/04/2023	219	1
41001 31 05001 2022 00486	Ordinario	DIANA LORENA MONJE ALBARRACIN	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto tiene por constestada la demanda y e llamamiento en garantia. Fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los articulos 77 y 80 de CPTSS para el dia lunes 31 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.	21/04/2023		
41001 31 05002 2020 00179	Ordinario	JOSE LEIMER GUTIERREZ MOSQUERA	Ttp Well Services S A	Auto avoca conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA ARTICULO 77 Y 80 CPTSS PARA EL 3 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM	21/04/2023		
41001 31 05002 2020 00429	Ordinario	CAROL VICTORIA PEREZ CASTRO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	Auto avoca conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA ART 77Y80 CPTSS PARA EL 15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 2PM	21/04/2023		
41001 31 05002 2021 00044	Ordinario	HERNANDO CASTILLO CEDIEL	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto avoca conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA ART. 77Y80 CPTSS PARA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 2 DE LA TARDE -- REQUIERE A LA DEMANDADA	21/04/2023		
41001 31 05002 2021 00074	Ordinario	JOSE LIBARDO LEMUS RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA ART. 77Y80CPTSS PARA EL 17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 2 PM	21/04/2023		
41001 31 05002 2021 00084	Ordinario	OSNATH PANTEVIS PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA ART 77Y80 CPTSS PARA EL 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM --REQUIERE A COLPENSIONES	21/04/2023		
41001 31 05002 2021 00104	Ordinario	MAIDY JUBETH TRILLERAS ORTIZ	JAMM FERNANDO GOMEZ, propietario del Establecimiento de Comercio HELMET STORE	Auto avoca conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA ART 77 Y80 CPTSS PARA EL 15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 AM -- REQUIERE A LAS DEMANDADAS	21/04/2023		
41001 31 05002 2021 00151	Ordinario	LUZ PERLA RODRIGUEZ ARIAS	SEGUROS ALFA S.A. -SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	Auto avoca conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA ART. 77Y80 CPTSS PARA EL 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 2 PM	21/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00331	Ordinario	LILINA MAYOR CARDOSO, en nombre propio y en representación de su menor hija ANA SOFIA GUTIERREZ MAYO	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL JUNCAL -ASOJUNCA	Auto avoca conocimiento AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA AUDIENCIA ART 77Y80 CPTSS PARA EL 29/8/2023 A LAS 2PM	21/04/2023		
41001 31 05004 2023 00047	Ejecutivo	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS	COLTEMPO LTDA EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS EN COLOMBIA y contra de LA COLOMBIANA DE TEMPORALES LTDA. COLTEMPO LTDA EN	21/04/2023	1	
41001 31 05004 2023 00069	Ordinario	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNADO MONCALEANO PERDOMO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO	Auto declaración de incompetencia y ordena Auto desaleja PRIMERO. - DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción y competencia, conforme se motivó. SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su	21/04/2023	1	
41001 31 05004 2023 00071	Ordinario	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S	Auto declaración de incompetencia y ordena Auto desaleja PRIMERO. - DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción y competencia, conforme se motivó. SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de	21/04/2023	1	
41001 31 05004 2023 00073	Ordinario	CLAUDIA ROCIO CORTEZ	COLFONDOS	Auto inadmite demanda Auto INADMITE demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de	21/04/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.  
EN LA FECHA 24/04/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS  
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

DEMANDANTE: David Castañeda Losada

DEMANDADO: Flota Huila S.A.

RADICADO: 41001-31-05-001-2022-00476-00

PROCESO: Ordinario Laboral De Primera Instancia

ASUNTO: Auto Requiere.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, se citó a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** **a las 2:30p.m.**, advirtiéndose que deberá hacerse uso de las facultades oficiosas contempladas en el art. 54 ídem, en el sentido de ordenar a **Flota Huila S.A.** que, en el término perentorio de **un (1) día**, contabilizado a partir de la publicación del presente proveído, allegue a través del correo institucional [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, al considerarse que resulta indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - OFICIAR** a **Flota Huila S.A.**, para que, en el término perentorio de **un (1) día** contabilizado a partir de la publicación del presente proveído, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>24 DE ABRIL DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>031</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante:	Diana Lorena Monje Albarracín
Demandado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicado:	41001 31 05 001 <b>2022 00486 00</b>
<b>Fecha de providencia:</b>	<b>Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)</b>

Se encuentra al Despacho el escrito de contestación al llamamiento en garantía y al escrito de demanda, presentado **Seguros Bolívar S.A.** y una vez **se** constata el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 96 del CGP y 31 del CPTSS, respectivamente, se tendrán por contestado tanto el llamamiento de garantía como la demanda.

De otro lado, advierte el Despacho que el término con el que contaba la parte actora **Diana Lorena Monje Albarracín**, para presentar reforma a la demanda venció en silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., para el día **lunes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30 a.m.** para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho Dispone:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **Seguros Bolívar**, conforme a las razones expuestas.

**Segundo:** Fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., para el día **lunes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30 a.m.**



**mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30 a.m.** para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA  
JUEZ**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 24 DE ABRIL DE 2023.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031**

**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

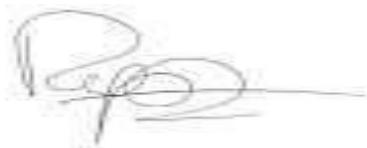
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41-001-31-05-002-2020-00179-00  
**Demandante:** José Leimer Gutiérrez Mosquera  
**Demandada:** Tp Well Services S.A.  
**Asunto:** Avoca conocimiento y fija fecha de audiencia

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en el estado en que se encuentra.

*En este orden*, continuando con la etapa procesal pertinente, se modificará la fecha de audiencia programada por el Juzgado de origen, pues, para ese día y hora, la agenda de este Despacho se encuentra ocupada, así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **jueves tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, **a la hora de las siete y treinta la mañana (7:30 A.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE ABRIL DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.**



SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41-001-31-05-002-2020-00429-00  
**Demandante:** Carol Victoria Pérez Castro  
**Demandada:** Caja de Compensación Familiar- Comfamiliar del Huila  
**Asunto:** Avoca conocimiento y fija fecha de audiencia

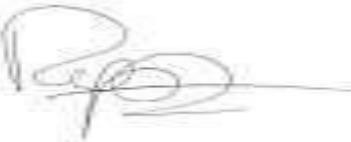
Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en el estado en que se encuentra.

*En este orden*, continuando con la etapa procesal pertinente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

**REQUERIR** a la secretaría del Despacho, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Origen, en el numeral 5º del auto adiado 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó notificar la existencia de este proceso al MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE ABRIL DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41-001-31-05-002-2021-00044-00  
**Demandante:** Hernando Castillo Cediel  
**Demandada:** Electrificadora del Huila E.S.P.  
**Asunto:** Avoca conocimiento y fija fecha de audiencia

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, continuando con la etapa procesal pertinente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **jueves (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

**REQUERIR** a **LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P.**, para que en el término de ocho días allegue al Despacho la hoja de vida del señor HERNANDO CASTILLO CEDIEL C.C. 12.114.739 con todos los anexos que sobre la relación con el demandante obran en esa entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Juez**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE ABRIL DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.**



SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41-001-31-05-002-2021-00074-00  
**Demandante:** José Libardo Lemus Rodríguez  
**Demandada:** Colpensiones  
**Asunto:** Avoca conocimiento y fija fecha de audiencia

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en el estado en que se encuentra.

*En este orden*, se advierte que venció en silencio el término para reformar la demanda conforme lo estipulado en el artículo 28 del CPTSS.

Ahora bien, continuando con la etapa procesal pertinente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

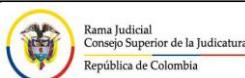
**REQUERIR** a la secretaría del Despacho, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Origen en auto adiado 24 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó notificar la existencia de este proceso al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE ABRIL DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.**



SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41-001-31-05-002-2021-00084-00  
**Demandante:** Osnath Pantervis Perdomo  
**Demandada:** Colpensiones  
**Asunto:** Avoca conocimiento y fija fecha de audiencia

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en el estado en que se encuentra.

*En este orden, se advierte que venció en silencio el término para reformar la demanda conforme lo estipulado en el artículo 28 del CPTSS.*

Ahora bien, continuando con la etapa procesal pertinente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **miércoles veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las siete y treinta de la mañana (7:30 A.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

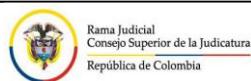
**REQUERIR** a **COLPENSIONES**, para que en el término de ocho días allegue al Despacho **la historia laboral y expediente administrativo del causante ISAURO RIVERA C.C. 12.185.782**, así como el expediente administrativo de la demandante **OSNATH PANTEVIS PERDOMO C.C. 1.126.453.397**

**REQUERIR** a la secretaría del Despacho, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Origen en auto adiado 26 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó notificar la existencia de este proceso al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**Juez**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 24 DE ABRIL DE 2023.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.**



SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41-001-31-05-002-2021-00104-00  
**Demandante:** Maidy Jubeth Trilleras Ortiz  
**Demandada:** Jamm Fernando Gómez y Otra  
**Asunto:** Avoca conocimiento y fija fecha de audiencia

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, continuando con la etapa procesal pertinente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las siete y treinta de la mañana (7:30 A.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandante solicitó en memorial del 17 de febrero de 2022 el pago de un título judicial, se **ORDENA** por secretaría **OFICIAR** al Juzgado de origen para que realice la conversión de los títulos judiciales que obran dentro del proceso de la referencia.

**REQUERIR** a **LAS DEMANDADAS**, para que en el término de ocho días alleguen al Despacho las pruebas que se requieren en la página 12 de la demanda, esto es, comprobantes del pago de nómina de toda la relación laboral y liquidación prestaciones sociales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Juez**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE ABRIL DE 2023.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.**



SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41-001-31-05-002-2021-00151-00  
**Demandante:** Luz Perla Rodríguez Arias  
**Demandada:** Porvenir y Seguros de Vida Alfa  
**Asunto:** Avoca conocimiento y fija fecha de audiencia

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en el estado en que se encuentra.

*En este orden, se advierte que venció en silencio el término para reformar la demanda conforme lo estipulado en el artículo 28 del CPTSS.*

Ahora bien, continuando con la etapa procesal pertinente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **miércoles veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

**REQUERIR** a la secretaría del Despacho, para que realice el trámite ordenado por el Juzgado de Origen en auto adiado 29 de abril de 2021, mediante el cual ordenó notificar la existencia de este proceso al MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**Jueza**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE ABRIL DE 2023.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.**



SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva – Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

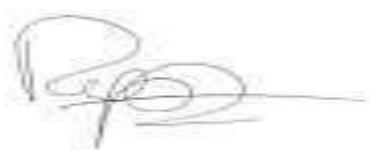
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41-001-31-05-002-2021-00331-00  
**Demandante:** Liliana Mayor Cardoso y Otro  
**Demandada:** Asojuncal  
**Asunto:** Avoca conocimiento y fija fecha de audiencia

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia, el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en el estado en que se encuentra.

*En este orden*, continuando con la etapa procesal pertinente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **martes veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 21 DE ABRIL DE 2023.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.**



SECRETARIA

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

Neiva – Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

**Radicación: 41001-31-05-004-2023-00047-00**

**Demandante: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**

**Demandado: Colombiana de Temporales LTDA. COLTEMPO  
LTDA EN LIQUIDACIÓN**

**Asunto: Auto Libra Mandamiento de Pago**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda ejecutiva laboral.

### **ANTECEDENTES**

COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra de COLOMBIANA DE TEMPORALES LTDA. COLTEMPO LTDA EN LIQUIDACIÓN por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleado de los cotizantes Oscar Arbeláez Valbuena, Cesar Oswald Gómez lozano, Jairo Bautista Rondón, Carlos Alexander Peña Luna, Luis Eduardo Triana Oliveros, Giovanny Cartagena Melo, Luis Francisco Castillo Riveros, Luis Enrique Romero Romero, Pedro Luis Peñuela Méndez, Javier Ahumado Castiblanco, Jorge Eduardo Moreno Galindo, Edwin Agudelo Montano, Hilda Cespedes Montiel, Diosa Adela Ávila Morales, Soledad López Arcila, Nery Prada Mogollón, Marisol Ospina Grimaldo, Elivegt Moreno Bustos, Sonia Beatriz Jiménez Lozano, Bernarda Rodríguez Yepes, Diana Urrego Sandoval, Nelly Johana Rocha López, Enid Otalora Gómez, María Acosta Montenegro, Adriana Puertas Reyes, Gloria Agudelo Donoso, María Rocío Torres Muñoz, Marydelma Flórez Aldana, Jorge Hernández Castro Mesa, Luis Villanueva Portela, José Alonso Cortes Arias, Luis Antonio Mayorga Córdoba, Hamer Huertas Cárdenas, Oscar Morales Barrios, Linda Carolina García Aranda, Mónica Isabel Sáenz Rivera, Juan Carlos Delgado Morocho, Angelica Johana García Delgado, Deovasir Jaramillo Bustos, José Oliveros Galíndez Cerón, Julio Cesar García Guzmán, Juan Carlos Botero Ramírez, Eduardo Zuluaga Ubaque, Germán Eduardo Bermúdez Ramírez, Flora maría Méndez Garzón, Amalia Merchán Cuervo, Didier Arley Ibarra Molina, José Alonso Cortes Arias, Grenovich Dorlandy Lancheros, Mauricio Barragán Gamboa y Juan Camilo Ayala Espinosa.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** Certificación por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 82.831.933), la cual presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 24 de la Ley 100/93; el artículo 14 letra h, del Decreto reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994. (folio 9); **(ii)** Requerimiento realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a la ejecutada para que paguen. (folio 10); **(iii)** Estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, períodos en mora y total de la obligación

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

pendiente de pago. (folios 11-24); y **(iv)** Guía de prueba entrega del cobro requerimiento realizado (folios 25-26).

En dicha documentación constan los períodos objeto de cobro, que corresponden al interregno comprendido desde el mes de abril de 1998 a octubre de 2007, asimismo refleja el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad que expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)*» en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que se aplica por analogía por mandato del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que el documento que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la misma sea clara, expresa y exigible.

Bajo esa orientación, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como obligación a cargo del empleador el pago de las cotizaciones del sistema general de pensiones de los trabajadores a su servicio, con destino a la entidad de seguridad social seleccionada por el laborioso, la cual debe ser dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Del mismo modo, pertinente resulta traer a colación lo reglado en el artículo 23 de la referida Ley, el cual expresa:

**«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria.** *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)*»

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejecutar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación referida, cuya norma dicta:

**«Acciones de cobro.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora*

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo» (Subrayas del Despacho)

De igual manera, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo» (Subrayas del Despacho)

Bajo esa perspectiva, se tiene que en cumplimiento de lo anterior el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 señaló que, las administradoras de fondo de pensiones tanto la del régimen solidario de prima media con prestación definida, como la del régimen de ahorro individual con solidaridad deberán adelantar acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando hayan requerido de forma escrita al empleador moroso y éste dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento no se haya pronunciado, de modo que, procederá la AFP a elaborar la liquidación correspondiente, la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, al descender al caso sub examine encuentra este Despacho que COLFONDOS, requirió al ejecutado mediante comunicación con data 06 de abril de 2022, en donde se anexó el detalle de la deuda (fs. 10 a 24 del archivo denominado "02Demandada"), según certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería Cadena Courrier el 18 de abril de 2022 (fs. 25 a 26 del archivo denominado "02Demandada"), remitido a la dirección física calle 9 No. 12-61 de la ciudad de Neiva, que corresponde al domicilio principal que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de COLOMBIA DE TEMPORALES LTDA. COLTEMPO LTDA. EN LIQUIDACIÓN. (fs. 27 a 30 del archivo denominado "02Demandada")

Asimismo, obra en el expediente liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador COLOMBIA DE TEMPORALES LTDA. COLTEMPO LTDA. EN LIQUIDACIÓN de 08 de julio de 2022 (folio. 9 del archivo denominado "02Demandada"), en el que se refleja una deuda por concepto de total capital más FSP de \$14 '315.502, y de intereses causado a la fecha de \$68 '516.431.

Bajo esa orientación y lo expuesto en el presente auto, se tiene que según lo instituido en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso, 23 y 24 de la Ley 100

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

de 1993, la liquidación de aportes presentada por la ejecutante constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Por otro lado, en lo que respecta a las costas del proceso ejecutivo, debe decirse que, serán fijadas en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en favor de COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA y contra de **LA COLOMBIANA DE TEMPORALES LTDA. COLTEMPO LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por CATORCE MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$14.315.502) por concepto de capital más FSP de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria en el interregno comprendido de abril de 1998 hasta octubre de 2007 de los trabajadores OSCAR ARBELÁEZ VALBUENA, CESAR OSWALD GÓMEZ LOZANO, JAIRO BAUTISTA RONDÓN, CARLOS ALEXANDER PEÑA LUNA, LUIS EDUARDO TRIANA OLIVEROS, GIOVANNY CARTAGENA MELO, LUIS FRANCISCO CASTILLO RIVEROS, LUIS ENRIQUE ROMERO ROMERO, PEDRO LUIS PEÑUELA MÉNDEZ, JAVIER AHUMADO CASTIBLANCO, JORGE EDUARDO MORENO GALINDO, EDWIN AGUDELO MONTANO, HILDA CESPEDES MONTIEL, DIOSA ADELA ÁVILA MORALES, SOLEDAD LÓPEZ ARCILA, NERY PRADA MOGOLLÓN, MARISOL OSPINA GRIMALDO, ELIVEGT MORENO BUSTOS, SONIA BEATRIZ JIMÉNEZ LOZANO, BERNARDA RODRÍGUEZ YEPES, DIANA URREGO SANDOVAL, NELLY JOHANA ROCHA LÓPEZ, ENID OTALORA GÓMEZ, MARÍA ACOSTA MONTENEGRO, ADRIANA PUERTAS REYES, GLORIA AGUDELO DONOSO, MARÍA ROCÍO TORRES MUÑOZ, MARYDELMA FLÓREZ ALDANA, JORGE HERNÁNDEZ CASTRO MESA, LUIS VILLANUEVA PORTELA, JOSÉ ALONSO CORTES ARIAS, LUIS ANTONIO MAYORGA CÓRDOBA, HAMER HUERTAS CÁRDENAS, OSCAR MORALES BARRIOS, LINDA CAROLINA GARCÍA ARANDA, MÓNICA ISABEL SÁENZ RIVERA, JUAN CARLOS DELGADO MOROCHO, ANGELICA JOHANA GARCÍA DELGADO, DEOVASIR JARAMILLO BUSTOS, JOSÉ OLIVEROS GALÍNDEZ CERÓN, JULIO CESAR GARCÍA GUZMÁN, JUAN CARLOS BOTERO RAMÍREZ, EDUARDO ZULUAGA UBAQUE, GERMÁN EDUARDO BERMÚDEZ RAMÍREZ, FLORA MARÍA MÉNDEZ GARZÓN, AMALIA MERCHÁN CUERVO, DIDIER ARLEY IBARRA MOLINA, JOSÉ ALONSO CORTES ARIAS, GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS, MAURICIO BARRAGÁN GAMBOA Y JUAN CAMILO AYALA ESPINOSA, consignados en el título ejecutivo base de la acción.

2. Por SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$68.516.431) concepto de intereses moratorios causados con corte del 08 de julio de 2022, fecha en la que se efectuó la respectiva liquidación por parte de la AFP ejecutante, al igual

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

que los intereses que se sigan causando hasta la fecha que se realice el pago por parte del ejecutado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del C.P.T.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica adjetiva a la abogada **MIRYAM LILIANA LÓPEZ VELA**, con cedula de ciudadanía No. 52.646.478 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 104.390, como apoderada principal de la ejecutante, de acuerdo con el poder conferido mediante escritura pública No. 2758 del 19 de julio de 2018, y en ese mismo orden, se **RECONOCE** a la **SOCIEDAD LITIGAR PUNTO S.A.S.**, representada en este caso por la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, con cedula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 176.297, quien se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO S.A.S. folio 117, como apoderada sustituta de la ejecutante, para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>24 DE ABRIL DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO <u>No.031</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**PROCESO** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**RADICACIÓN** 41001-31-05-004-2023-00069-00  
**DEMANDANTE** E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo  
**DEMANDADO** Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLANTICO

Neiva-Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, correspondería al Juzgado avocar conocimiento de la presente actuación, en el estado en que se encuentra, de no ser porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia, según se explica:

El parágrafo primero del numeral 2º del artículo 77 del C.P.T. y S.S., establece que el juez «*Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias*».

Ahora bien, cabe resaltar que para fijar la competencia en materia procesal, el legislador toma en cuenta distintos factores para ello, a saber: i) factor objetivo, el cual hace referencia a la naturaleza del asunto y a su cuantía, ii) factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad de las personas que son partes al interior del proceso, iii) factor territorial, se tiene en cuenta el sitio o lugar donde debe adelantarse el proceso, iv) factor funcional, se deriva según sus las funciones asignadas a los jueces en sus diferentes jerarquías, y v) factor de conexión, se presenta cuando la solución del litigio solo se pueda desatar a través de un solo proceso.

Es así como el artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., enlista los asuntos que sonde conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral señalando: i) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ii) las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, iii) la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos y v) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En ese orden, al descender al asunto objeto de estudio, se tiene que la parte demandante desde el escrito inaugural persigue las siguientes declaraciones y condenas:

*"(...) que se declare que entre la demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO", con NIT.891.180.268-0, presta servicios médicos y hospitalarios a los afiliados de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, con NIT. 890.102.044, representada legalmente por el Doctor DANIEL ENRIQUE DE CASTRO*

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

CHAPMAN.

(...)

*Que como consecuencia de lo anterior se condene a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, identificada con NIT. 890.102.044, representada legalmente por el Doctor DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN, a cancelar, por concepto de servicios de salud prestados a sus afiliados, el importe insoluto de las facturas mencionadas en el punto cuarto de los hechos de esta demanda, que asciende a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$68.410.352.00). más los intereses moratorios a la tasa señalada en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002 y 13 de la Ley 1122 de 2007, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el pago.*

(...)

*Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, SE CONDENE a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, con NIT. 890.102.044, a pagar los intereses moratorios a la tasa señalada en el artículo 4º. Del Decreto 1281 de 2002 y 13 de la Ley 1122 de 2007, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

Por manera que, en el presente asunto se busca el reconocimiento y posterior pago de aquellas obligaciones económicas emanadas de la prestación del servicio de salud, aspiración que, en principio, a voces de la Corte Suprema de Justicia, se enmarcaban en aquellos asuntos del resorte del juez laboral en los términos de los numerales 2 y 4 del artículo 2º del C.P.T., y de la S.S. (Factor objetivo).

Sin embargo, dicha tesis fue modulada en la providencia APL 2642 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, que al estudiar la unificación planteada por la Ley 100 de 1993 con modificación de la Ley 712 de 2001, en la cual le asignó a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento del sistema de la seguridad social, moduló que:

*«Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio*



## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud S.A., y la Prestadora del Servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil».*

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL 5425 de 2021, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, enseñó:

*«Incluso previo a esta reforma legal, la Sala Plena de la Corte ya había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, no laboral, tal como se precisó en CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019, a los que se aludió en el reciente pronunciamiento CSJ AL4302-2021. Esto, fundamento en que, aunque la Ley 712 de 2001 asignó a los jueces laborales la competencia para asumir la resolución de las controversias surgidas en razón al funcionamiento del sistema de seguridad social integral, lo cierto es que en éste pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo.*

(...)

*Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399- 2021, entre otros)».*

Bajo ese contexto jurisprudencial se extrae que, si bien en un primer momento se tuvo que aquellos asuntos en los cuales se buscaba garantizar el pago de servicios de salud prestados a los afiliados o beneficiarios del sistema de seguridad social, debían ser conocidos por la jurisdicción laboral, no puede perderse de vista que dicho criterio fue recogido por la el Órgano de cierre en materia ordinaria laboral, oportunidad en la que dispuso que los procesos de este naturaleza, son de competencia de la jurisdicción civil, esto en razón, a que la obligación derivada de la prestación de este tipo de servicios tiene naturaleza civil o comercial, estructurándose el debate en aspectos meramente económicos que surgen con posterioridad a la prestación del servicio de salud.

De este modo, en el caso objeto de estudio, brilla por su ausencia el factor objetivo para conocer de este asunto, debido a que el origen de las pretensiones se estructura en aspectos meramente patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, mismas que surgen de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, por medio de las cuales las

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

entidades que integran el sistema prestan dichos servicios a los afiliados o beneficiarios, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial, por lo tanto, se declara de oficio, la falta de jurisdicción y competencia, ordenándose la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Civiles Circuito, conforme se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** de oficio la falta de jurisdicción y competencia, conforme se motivó.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Civiles Circuito, para que lo de su competencia, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>24 DE ABRIL DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>031</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

PROCESO Ordinario Laboral de Primera Instancia  
RADICACIÓN 41001-31-05-004-2023-00071-00  
DEMANDANTE E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo  
DEMANDADO Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.

Neiva-Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, correspondería al Juzgado avocar conocimiento de la presente actuación, en el estado en que se encuentra, de no ser porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia, según se explica:

El parágrafo primero del numeral 2º del artículo 77 del C.P.T. y S.S., establece que el juez «*Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias*».

Ahora bien, cabe resaltar que para fijar la competencia en materia procesal, el legislador toma en cuenta distintos factores para ello, a saber: i) factor objetivo, el cual hace referencia a la naturaleza del asunto y a su cuantía, ii) factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad de las personas que son partes al interior del proceso, iii) factor territorial, se tiene en cuenta el sitio o lugar donde debe adelantarse el proceso, iv) factor funcional, se deriva según sus las funciones asignadas a los jueces en sus diferentes jerarquías, y v) factor de conexión, se presenta cuando la solución del litigio solo se pueda desatar a través de un solo proceso.

Es así como el artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., enlista los asuntos que sonde conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral señalando: i) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ii) las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, iii) la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que sesusciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos y v) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En ese orden, al descender al asunto objeto de estudio, se tiene que la parte demandante desde el escrito inaugural persigue las siguientes declaraciones y condenas:

"(...) que se declare que entre la demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"**, con NIT.891.180.268-0, presta servicios médicos y hospitalarios a los asegurados de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**, con NIT. 900.604.350-0, representada legalmente por el Doctor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**.

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

(...)

Que como consecuencia de lo anterior se condene a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.604.350-0, representada legalmente por el Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ, a cancelar, por concepto de servicios de salud prestados a sus afiliados, el importe insoluto de las facturas mencionadas en el punto cuarto de los hechos de esta demanda, que asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$55.493.453.00). más los intereses moratorios a la tasa señalada en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002 y 13 de la Ley 1122 de 2007, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el pago.

(...)

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, **SE CONDENE a la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**, con NIT. 900.604.350-0, a pagar los intereses moratorios a la tasa señalada en el artículo 4º. Del Decreto 1281 de 2002 y 13 de la Ley 1122 de 2007, desde la fecha en que se debieron cancelar los servicios y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

Por manera que, en el presente asunto se busca el reconocimiento y posterior pago de aquellas obligaciones económicas emanadas de la prestación del servicio de salud, aspiración que, en principio, a voces de la Corte Suprema de Justicia, se enmarcaban en aquellos asuntos del resorte del juez laboral en los términos de los numerales 2 y 4 del artículo 2º del C.P.T., y de la S.S. (Factor objetivo).

Sin embargo, dicha tesis fue modulada en la providencia APL 2642 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, que al estudiar la unificación planteada por la Ley 100 de 1993 con modificación de la Ley 712 de 2001, en la cual le asignó a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento del sistema de la seguridad social, moduló que:

*«Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud S.A., y la Prestadora del Servicio Hospital*

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

*Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil».*

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL 5425 de 2021, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, enseñó:

*«Incluso previo a esta reforma legal, la Sala Plena de la Corte ya había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, no laboral, tal como se precisó en CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019, a los que se aludió en el reciente pronunciamiento CSJ AL4302-2021. Esto, fundamento en que, aunque la Ley 712 de 2001 asignó a los jueces laborales la competencia para asumir la resolución de las controversias surgidas en razón al funcionamiento del sistema de seguridad social integral, lo cierto es que en éste pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo.*

(...)

*Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399- 2021, entre otros)».*

Bajo ese contexto jurisprudencial se extrae que, si bien en un primer momento se tuvo que aquellos asuntos en los cuales se buscaba garantizar el pago de servicios de salud prestados a los afiliados o beneficiarios del sistema de seguridad social, debían ser conocidos por la jurisdicción laboral, no puede perderse de vista que dicho criterio fue recogido por la el Órgano de cierre en materia ordinaria laboral, oportunidad en la que dispuso que los procesos de este naturaleza, son de competencia de la jurisdicción civil, esto en razón, a que la obligación derivada de la prestación de este tipo de servicios tiene naturaleza civil o comercial, estructurándose el debate en aspectos meramente económicos que surgen con posterioridad a la prestación del servicio de salud.

De este modo, en el caso objeto de estudio, brilla por su ausencia el factor objetivo para conocer de este asunto, debido a que el origen de las pretensiones se estructura en aspectos meramente patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, mismas que surgen de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, por medio de las cuales las

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

entidades que integran el sistema prestan dichos servicios a los afiliados o beneficiarios, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial, por lo tanto, se declara de oficio, la falta de jurisdicción y competencia, ordenándose la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Civiles Circuito, conforme se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** de oficio la falta de jurisdicción y competencia, conforme se motivó.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Civiles Circuito, para que lo de su competencia, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>24 DE ABRIL DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>031</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>



## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA**

Neiva – Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:      Ordinario Laboral de Única Instancia**

**Radicación:    41001-31-05-004-2023-00073-00**

**Demandante: Huver Roy Cortez y Claudia Rocio Cortez**

**Demandado: Colfondos S.A.**

**Asunto:        Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. Los documentos que adjuntó, denominados, "Oficio del 21 de noviembre de 2022, asunto Pago Suma Adicional", "Orden de pago No. 17875405" y "Oficio del 21 de noviembre de 2022, asunto Póliza de Invalidez y Sobreviviente No. 1000002", no se encuentran relacionados en el acápite de "pruebas", por lo que deberá proceder de conformidad, de tal forma que individualice cada uno de los medios de prueba que pretende hacer valer. (Núm. 9 Art 25 CPTSS).
2. No allegó las pruebas denominadas 4. "Registro civil de nacimiento del señor HUVER ROY RONALDO SEVILLANO CORTEZ", 5. "Fotocopia de Registro Civil de Matrimonio", y 6. "Fotocopia de Registro Civil de Defunción del señor JUAN BAUTISTA SEVILLANO", por lo que deberá adjuntar estos documentos al Despacho. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).
3. Deberá allegarse el certificado existencia y representación legal de la demandada. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).
4. No allegó la prueba que demuestra el envío de la demanda con anexos a la demandada conforme lo ordena el parágrafo 5º del artículo 6, Ley 2213 de 2022.
5. Debe relacionar en el acápite de la "cuantía" el valor en pesos del retroactivo pensional que refirió en el numeral 1º de la pretensión condenatoria. (Núm. 10 Art 25 CPTSS).
6. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

7. Los poderes no están en concordancia con las pretensiones del escrito de demanda, por lo tanto, deberá modificarse en tal sentido, de conformidad con el art. 74 inc. 1 del C.P.G., siendo del caso precisar que, podrá allegarse con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o mediante mensaje de datos, en los términos del Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho [j04ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>24 DE ABRIL DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>031</u>.</p>
 <p><u>SECRETARIA</u></p>